



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 14 de agosto de 2024  
Nota C-158-24

Doctora  
**Nicolasa Terreros Barrios**  
Rectora de la Universidad  
Especializada de las Américas (UDELAS)  
Ciudad.

**Ref.: Descuento del dos por ciento (2%) sobre el décimo tercer mes que está solicitando el Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), mediante Circular SIACAP-SE-006-2024, de 11 de julio de 2024.**

Respetada señora Rectora:

A través de la presente, damos respuesta a la Nota No.852-2024 DAJ de 31 de julio de 2024, por medio de la cual, la Dirección de Asesoría Jurídica, por intermedio del licenciado Néstor Isac Guerra, elevó a esta Procuraduría, la siguiente consulta:

*“... se deben hacer los descuentos del 2% que indica la Circular SIACAP-SE-006-2024, fechada de 11 de julio de 2024, por el cual exhorta a las Instituciones Gubernamentales a realizar dicho descuento al pago del Décimo Tercer mes a todos los funcionarios de la institución que dignamente representamos.”*

Sobre el particular, es el criterio jurídico de este Despacho, que la Universidad Especializada de las Américas, no tendría que hacer los descuentos del 2% que indica la Circular SIACAP-SE-006-2024, fechada 11 de julio de 2024, por la cual se exhorta a las instituciones gubernamentales, a realizar dicho descuento al pago del Décimo Tercer Mes, a todos los funcionarios de dicha institución (UDELAS), tomando en consideración lo establecido en el numeral 1, del artículo 2 de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997 “Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas”, el cual señala, que el descuento del 2% se calcula, sobre el salario que devengue el servidor público, que incluye, las sumas adicionales a que tenga derecho por jornadas extraordinarias de trabajo y las bonificaciones o aumentos permanentes por antigüedad en el servicio; concordante con el artículo quinto de la Ley No.52 de 1974, “Que instituye el Décimo Tercer Mes para los servidores públicos”, el cual dispone, que esta bonificación especial, no está sujeta a gravamen o deducción alguna, excepto el impuesto sobre la renta.

- Sustento jurídico de esta Procuraduría.

El artículo 9 de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, “Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas”, establece las funciones del Secretario Ejecutivo del SIACAP; entre las cuales se encuentra la de “Emitir los actos administrativos indicados en el numeral 5 del artículo 8” y este numeral, se refiere a una de las

funciones del Consejo de Administración, indicando que tiene entre sus funciones la de *“Orientar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento general y la buena marcha del SIACAP, así como instruir y ordenar lo conducente a las entidades que tengan a su cargo la ejecución, operaciones de registro, pagaduría y de inversión de los recursos del SIACAP. Con el fin de ejercer adecuadamente estas funciones, tendrá las facultades necesarias que determine el reglamento.”*

En este orden de ideas, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997, que reglamenta la Ley 8 de 1997, conforme fue modificado por el Decreto Ejecutivo No. 32 de 3 de julio de 1998, dispone lo siguiente:

**“Artículo 8:** Las entidades del sector público, entre ellas la Contraloría General de la República, las entidades autónomas del Estado y los Municipios, deducirán y retendrán de los sueldos, bonificaciones y demás remuneraciones que se paguen a los servidores públicos, la contribución a que se refiere el numeral 1 del artículo 2 de la Ley y los aportes adicionales voluntarios que hayan decidido realizar por descuento directo dichos servidores públicos. Además, entregarán a estos últimos la constancia correspondiente.

Los agentes de retención remitirán mensualmente a la entidad registradora-pagadora el detalle de las retenciones realizadas a cada servidor público. El importe de las contribuciones será transferido directamente al Consejo de Administración, el cual deberá abrir una cuenta especial para este propósito de forma tal que posteriormente pueda transferir estos fondos a la entidad administradora de inversiones que haya escogido el trabajador o, si éste no ha ejercido este derecho, a las distintas entidades administradoras de acuerdo a las proporciones que les correspondan en las aportaciones según lo establece el artículo 76, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al de devengamiento de los salarios o el día hábil siguiente si aquel es fin de semana o feriado. La transferencia de las aportaciones también podrá realizarse a través del Banco Nacional de Panamá.

Si alguna entidad pública no retiene y/o no reporta oportunamente las contribuciones que correspondan a sus trabajadores, o lo hace en forma incompleta o errónea, será sancionado con una multa a beneficio del SIACAP por el equivalente a un diez por ciento (10%) de la suma no reportada, que será impuesta por el Consejo de Administración y será pagada por el agente de retención respectivo. Las contribuciones que no se paguen oportunamente devengarán un interés por mes de atraso en el pago, equivalente al uno por ciento (1%) mensual.

La Contraloría General verificará el fiel cumplimiento de lo dispuesto en ese artículo.

Las entidades públicas que actúen como agentes retenedores no cobrarán por este servicio.” (Subraya la Procuraduría).

Atendiendo a la Circular SIACAP-SE-006-2024, de 11 de julio de 2024, el Secretario Ejecutivo del Sistema de Ahorros y Capitalización de los Servidores Públicos (SIACAP), fundamentándose en el referido artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997, solicitó a los titulares del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas, Empresas Públicas, Intermediarios Financieros,

Juntas Comunales, otros y demás incluidas en el Presupuesto General del Estado, "el cumplimiento de la retención del 2% y el pago del 0.3% del Estado, sobre el décimo tercer mes ya que el mismo no se ha estado aplicando."

No obstante, el citado artículo 2 de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, conforme fue adicionado por la Ley No.29 de 3 de julio de 2001, señala de donde provendrán los recursos de las cuentas individuales que se abrirán a nombre de cada contribuyente, de la siguiente manera:

**"Artículo 2.** Se crea el Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, en adelante SIACAP...Los recursos del SIACAP ingresarán en cuentas individuales que se abrirán a nombre de cada contribuyente y estará constituido por:

1. Una contribución especial voluntaria por el monto del dos por ciento (2%) que, de su salario mensual aportará cada servidor público mensualmente, conforme esta Ley,

La Base para el cálculo de esta contribución será el salario que devengue el servidor público, que incluye las sumas adicionales que tengan derecho por jornadas extraordinarias de trabajo y las bonificaciones o aumentos permanentes por antigüedad en el servicio.

2. ...

3. Un aporte mensual del Estado equivalente a tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios devengados por los servidores públicos incluidos en el SIACAP.

4 ...

Parágrafo. La contribución a la que se refiere el primer párrafo del numeral 1 de este artículo, será de carácter obligatorio para los funcionarios que ingresen al sector público a partir del 1 de enero del año 2002 y no estén afiliados a ningún otro plan de pensión especial o retiro anticipado." (Subraya la Procuraduría)

Se desprende con meridiana claridad, que la norma arriba citada, establece la base para el cálculo de la contribución que deberá pagar el servidor público, indicando, que es sobre el 2% de su salario mensual **y las bonificaciones o aumentos permanentes por antigüedad en el servicio**. Esto significa, que las bonificaciones tienen que haberse otorgado por antigüedad en el servicio exclusivamente, y de manera permanente; **es decir, no procede bonificaciones de otra índole, como lo es el décimo tercer mes.**

Finalmente, no hay que olvidar que el décimo tercer mes fue otorgado por la Ley No.52 de 16 de mayo de 1974, "Por el cual se instituye el Décimo Tercer Mes para los servidores públicos" y en su artículo quinto señala:

**"ARTÍCULO QUINTO:** Las sumas provenientes de la bonificación instituida por la presente ley no estarán sujetas a secuestro o embargo ni a gravamen o deducción alguna, con excepción del impuesto sobre la renta." (Subraya la Procuraduría).

Cabe señalar que mediante Sentencia de 12 de enero de 2024, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró inconstitucional la frase: "para los servidores públicos que devengan un salario

*mensual hasta quinientos cincuenta balboas (B/. 550.00)", contenida en el numeral 1 del artículo primero de la Ley No.52 de 1974 y la frase "Por lo cual se instituye el décimo tercer mes para los servidores públicos que devengan un salario mensual hasta de quinientos cincuenta balboas (B/.550.00)", contenida en el numeral 2 del artículo 1 lex cit, dejando intacto el resto de los artículos, entre ellos, el ARTÍCULO QUINTO.*

En conclusión, el criterio de esta Procuraduría es que la Universidad Especializada de las Américas, no tendría que hacer los descuentos del 2% que indica la Circular SIACAP-SE-006-2024, fechada 11 de julio de 2024, por la cual se exhorta a las instituciones gubernamentales, a realizar dicho descuento al pago del Décimo Tercer Mes, a todos los funcionarios de dicha institución (UDELAS), tomando en consideración lo establecido en el numeral 1, del artículo 2 de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997 "Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas", el cual señala, que el descuento del 2% se calcula, sobre el salario que devengue el servidor público, que incluye, las sumas adicionales a que tenga derecho por jornadas extraordinarias de trabajo y las bonificaciones o aumentos permanentes por antigüedad en el servicio; concordante con el artículo quinto de la Ley No.52 de 1974, "Que instituye el Décimo Tercer Mes para los servidores públicos", el cual dispone, que esta bonificación especial, no está sujeta a gravamen o deducción alguna, excepto el impuesto sobre la renta.

Esperamos de esta manera haber dado respuesta a su pregunta, señalándole que la misma no es vinculante para esta Procuraduría de la Administración.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/gac  
C-140-24



c.c. Licenciado

**Néstor Isaac Guerra**  
Director de Asesoría Jurídica